

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CAMPO DÍAZ Y OTROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00245-00**

**Auto Interlocutorio No.: 008**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderada, instauraron los señores JORGE ARMANDO CAMPO DÍAZ Y OTROS en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Una vez estudiado el escrito de demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el poder otorgado por el señor JORGE ARMANDO CAMPO DÍAZ no se ajusta a las formalidades consagradas en el parágrafo 2º del artículo 74 del C. G. del P., norma aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece que

*“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*

En vista de lo anterior, se hace necesario que se subsane la demanda aportando el poder que otorga el señor JORGE ARMANDO CAMPO DÍAZ para ser representado en el curso de este proceso, con la debida constancia de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Para el efecto se concederá a la parte interesada el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

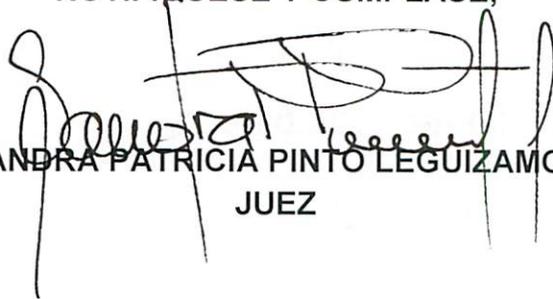
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderada, instauró el señor JORGE ARMANDO CAMPO DÍAZ Y OTROS en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda frente al señor CAMPOS DÍAZ de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 17 ENE 2018

La Secretaria Ma. Luceo

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

16 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO HERRERA GAVIRIA**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00250-00**

**Auto Interlocutorio No.: 006**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor GERMAN ANTONIO HERRERA GAVIRIA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

Una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor GERMAN ANTONIO HERRERA GAVIRIA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

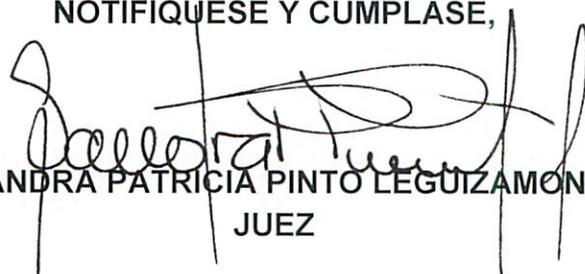
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064125** convenio **No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al comité de conciliación o instancia similar con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JAIRO ROJAS USMA**, portador de la T.P. No. 125.662 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 17 ENE 2018

La Secretaria Ma Leticia S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00252-00**

**Auto Interlocutorio No.: 009**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron los señores JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

No se aportó el acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166 C.P.A.C.A.).

Lo anterior en el entendido que el acto acusado es el oficio TRD 4143.020.10.1.853.004636, según se desprende de los poderes, de la audiencia extrajudicial de conciliación y del número de radicación interna que se le dio al derecho de petición aportado con la demanda (fl. 32), el cual no concuerda con el anotado en la respuesta dada a través del oficio 4143.020.10.1.853.004638 (fl. 26).

En consecuencia, se hace necesario que la parte interesada subsane la falencia anotada y para tal efecto se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

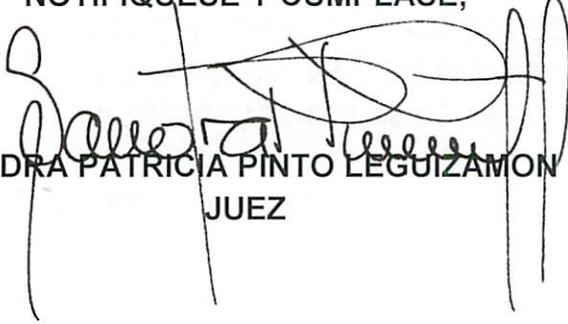
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por los señores JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueron conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 17 ENO 2018

La Secretaria Ma. Lucía F.

ENE



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 6 ENE 2018<sup>1</sup>

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTES: JAIL DÍAZ LOBOA**

**DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00255-00**

**Auto Interlocutorio No.: 005**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor JAIL DÍAZ LOBOA en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

La demanda fue presentada por la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ a quien le confirió poder la Dra. HEIDY JIMÉNEZ PEDROZO (ver folio 1), indicando que actuaba como apoderada general del soldado profesional JAIL DÍAZ LOBOA, según poder otorgado mediante escritura pública No. 0258 del 28 de marzo de 2017, la cual fue protocolizada en la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Cali, no obstante la mencionada escritura pública no fue allegada al expediente, desconociéndose por parte de esta instancia si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P.

Por tanto se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue la escritura pública No. 0258 del 28 de marzo de 2017 o en su defecto el poder, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso, para tal efecto, se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor JAIL DÍAZ LOBOA en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

Del 17 ENE 2018.

La Secretaria Ina Lucio

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GILMA SANTACRUZ DÍAZ**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00257-00**

**Auto Interlocutorio No.: 004**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora GILMA SANTACRUZ DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Previamente se debe indicar, que existe incongruencia entre los actos administrativos relacionados en el poder y los mencionados en la demanda, en el entendido que en el poder se solicita la declaración de nulidad de la Resolución No. 1502 del 29 de junio de 2010, por medio del cual se reconoce la pensión de vejez y en el escrito de demanda se deprecia la nulidad de la Resolución No. 06912 del 17 de abril de 2009, a través del cual se modificó la Resolución No. 01400 del 26 de febrero de 2008, que reconoció la pensión de vejez a la hoy demandante; empero se observa que el acto administrativo relacionado en la demanda es el acto primigenio y del cual no está en la obligación la parte demandante de enjuiciar, razón por la cual el despacho en aras de garantizar la economía procesal admitirá la demanda pero solo respecto a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR-333834 del 10 de Noviembre de 2016 y DIR-9211 del 27 de junio de 2017, por medio de las cuales se niega una reliquidación pensional y se resuelve un recurso de apelación.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora GILMA SANTACRUZ DÍAZ en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pero solo respecto a los actos administrativo contenidos en las Resoluciones No. GNR-333834 del 10 de Noviembre de 2016 y DIR-9211 del 27 de junio de 2017, por medio de las cuales se niega una reliquidación pensional y se resuelve un recurso de apelación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el

entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ**, con T.P. No. 98.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido dentro de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 07 ENE 2018

La Secretaria [Handwritten Signature]

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: FLABIO ANTONIO MARTÍNEZ ORTÍZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00262-00**

**Auto Interlocutorio No.: 003**

Procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, instauraron los señores FLABIO ANTONIO MARTÍNEZ ORTÍZ, FABER MARTÍNEZ OCHOA, SEBASTIAN MARTÍNEZ OCHOA, NELO DANILO MARTÍNEZ OCHOA y ANGELA OCHOA RUIZ, actuando esta última en su propio nombre y en representación de su menor hija JAZMÍN MARTÍNEZ OCHOA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.

**CONSIDERACIONES.**

Solicitan los demandantes que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables *“por todos los perjuicios ocasionados al señor Flabio Antonio Martínez Ortiz y a su núcleo familiar con la expropiación del predio de su propiedad y del establecimiento de comercio denominado TIENDA CRISTO REY LOS CRISTALES ubicado en el Cerro de Cristo Rey”*. No obstante, revisado el asunto y con apoyo en los elementos de prueba aportados, encuentra esta judicatura que el desalojo del que fue objeto el señor Flabio Antonio Martínez Ortiz del predio en cuestión, tuvo su génesis en un Proceso Policivo de Restitución de Bien Uso Público, contemplado en el artículo 313 de la Ordenanza 343 de 2012 *“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”*, y no como consecuencia de un trámite de expropiación administrativa.

Aclarado lo anterior, es preciso manifestar que para efectos de determinar el medio de control procedente en este caso y dado que el daño alegado se origina en la decisión de desalojo emitida por una autoridad de policía, más no en su ejecución, conviene acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual regula los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, en orden a establecer sus diferencias.

Así pues, el artículo 138 del C.P.A.C.A. menciona:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Se subraya por el Despacho)

A su turno, el artículo 140 ibídem señala:

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”* (Se subraya por el Despacho)

Si atendemos a la significancia de las dos preceptivas en cita, fácil resulta colegir que aunque con los dos medios de control se pueda pretender la reparación de un daño, éstos tienen su origen en dos momentos diferentes, el primer medio de control, en la expedición de un acto administrativo y el segundo, en la realización por la administración de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, por lo que debe entenderse que no depende de la discrecionalidad del accionante escoger uno u otro medio de control para acudir a la jurisdicción, sino que el medio de control depende del origen del daño, es decir, si lo fue a través de la expedición de un acto administrativo o si se ocasionó con la ejecución o no de actividades de la administración.

En suma, se concluye que el presunto daño irrogado a la parte actora no tuvo su origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación

temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, sino en la decisión emitida al interior del Proceso Policivo de Restitución de Bien de Uso Público, en el cual se le ordenó al aquí demandante desocupar la vivienda ubicada en el sector de Cristo Rey, conllevando a que éste la entregara voluntariamente en la diligencia adelantada el 15 de octubre de 2015, por parte de la Inspección Urbana de Policía del Corregimiento de los Andes (fls. 149-151).

En consecuencia, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el acto demandable el que ordenó la entrega del inmueble.

En este punto se precisa que acorde a lo sostenido por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-524 de 2011, el presente asunto versa sobre una controversia suscitada en virtud de una medida de restitución del espacio público, la cual está regulada en la Ley 9ª de 1989, en cuyo artículo 67, señala que el competente para efectuar su control judicial en primera instancia es el Tribunal Administrativo y, en segunda instancia, el Consejo de Estado; veamos algunos apartes:

*“En efecto, la actora puede recurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y, de manera concreta, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 Código Contencioso Administrativo ‘CCA’). La ley determina que esta acción es la adecuada para atacar los actos administrativos de contenido particular y concreto logrando la reparación del ciudadano afectado. Podría argumentarse que en virtud del artículo 82 de código contencioso administrativo, esa vía no es la adecuada por cuanto la norma señala que “[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”. **No obstante, en el caso que nos ocupa existe norma especial habilitante pues el artículo 67 de la ley 9 de 1989 prescribe que cuando los alcaldes adopten medidas de restitución del espacio público estos actos pueden ser demandados “en primera instancia ante los Tribunales Administrativos, y en segunda instancia ante el Consejo de Estado”.** (Se subraya).*

Es por lo anterior, que este despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

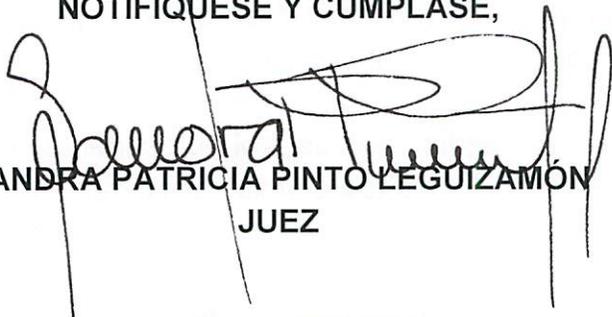
**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente

por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

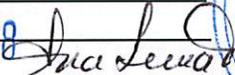
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

Del 17 ENE 2018 

La Secretaria

ENE



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ENE 2018.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LILIANA PAZ MARULANDA**

**DEMANDADO: EMPRESA DE ASEO DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00264-00**

**Auto Interlocutorio No.: 007**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora LILIANA PAZ MARULANDA en contra de la EMPRESA DE ASEO DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por LILIANA PAZ MARULANDA en contra de la EMPRESA DE ASEO DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta demanda al representante legal de la EMPRESA DE ASEO DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la EMPRESA DE ASEO DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del CPACA., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064125** convenio **No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al comité de conciliación o instancia similar con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN**.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES** portador de la T.P. No. 52.185 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Sandra Patricia Pinto Leguizamón*  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 17/ENE 2018

La Secretaria Ma. Lucía S. JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE ITALO VALOY ESTACIO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00267-00**

Auto Interlocutorio No.: 014

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JOSE ITALO VALOY ESTACIO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1.- La estimación de la cuantía debe realizarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone que “(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.(...)”

Bajo el anterior entendimiento, la cuantía debe corresponder a la sumatoria de los valores que se pretenden se reconozcan por los últimos 3 años anteriores a la demanda; en consecuencia, se hace necesario que la parte interesada determine con precisión la cuantía del proceso siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., a fin de poder establecer la competencia funcional para conocer de este asunto. Para tal efecto se le concederá a la parte actora el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 Ibídem.

2.- Debe aportar el poder conferido por el señor JOSE ITALO VALOY ESTACIO al abogado DIDIER ANGULO ANGULO, con la facultad específica para presentar esta demanda, toda vez que el que obra a folio 7 se trata de la fotocopia del poder otorgado para adelantar la audiencia prejudicial de conciliación ante la Procuraduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

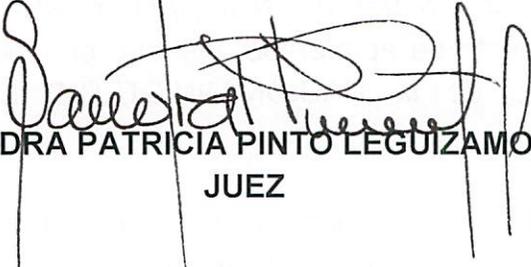
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSE ITALO VALOY ESTACIO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado DIDIER ANGULO ANGULO, hasta tanto aporte el poder debidamente conferido por el señor JOSE ITALO VALOY ESTACIO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 17 ENE 2018

La Secretaria Ma Luisa G.

ENE



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTES: ORLANDO MANUEL TAPIA MARTINEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00269-00**

**Auto Interlocutorio No. 013**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores ORLANDO MANUEL TAPIA MARTÍNEZ, DARYS DEL CARMEN ARRIETA VILLADIEGO, GILBERTO CAYETANO ARRIETA HERRERA, DELIA ISABEL VILLADIEGO SUAREZ, JOSE SALOMON ARRIETA ARRIETA, CLARENA PATRICIA ARRIETA ARRIETA, MARIA CLAUDIA TAPIA ARRIETA y ORLANDO MANUEL TAPIA ARRIETA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores ORLANDO MANUEL TAPIA MARTÍNEZ, DARYS DEL CARMEN ARRIETA VILLADIEGO, GILBERTO CAYETANO ARRIETA HERRERA, DELIA ISABEL VILLADIEGO SUAREZ, JOSE SALOMON ARRIETA ARRIETA, CLARENA PATRICIA ARRIETA ARRIETA, MARIA CLAUDIA TAPIA ARRIETA y ORLANDO MANUEL TAPIA ARRIETA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **RAUL GUILLERMO QUINTERO ARENAS**, con T.P. No. 74.005 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

Del 11 7 ENE 2019

La Secretaria Ana Lucio H.

ENE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ENE 2018'

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00270-00**

**Auto Interlocutorio No.: 092**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

*"Art. 157.- (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la*

presentación de aquella.(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (fls. 66-67), supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora informa que lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de su poderdante, y teniendo en cuenta el salario mensual devengados por la misma para el año 2015 el cual está fijado en \$8.386.128, valor que multiplicado por 12 meses nos arroja un total de \$100.633.536, solo tomando el año 2015, sobrepasando con creces la cuantía de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para la competencia de los Juzgados Administrativos, haciendo la salvedad que solo se está tomando el año 2015 y no los últimos tres años como lo indica la norma.

Así las cosas, surge con claridad que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V. y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente

por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

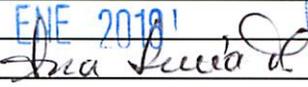
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 17 ENE 2018

La Secretaria 

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

16 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSE URIEL FLOREZ MOSQUERA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00273-00**

**Auto Interlocutorio No.: 011**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JOSÉ URIEL FLOREZ MOSQUERA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1.- La estimación de la cuantía debe realizarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone que "(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.(...)"

Bajo ese entendido, la cuantía debe corresponde a la sumatoria de los valores pretendidos correspondientes a los últimos tres (3) años de servicio. En consecuencia, se hace necesario que la parte interesada determine con precisión la cuantía del proceso siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., a fin de poder establecer la competencia funcional para conocer de este asunto.

2.- La demanda no cumple con lo exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a letra preceptúa:

*"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Así las cosas, deberá la parte actora aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la demandada.

3.- Por otra parte, para efectos de establecer la competencia territorial, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación del último lugar geográfico, especificando la ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el señor JOSE URIEL FLOREZ MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 94.486.159.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ URIEL FLOREZ MOSQUERA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 169 del CPACA.

**TERCERO: OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación del último lugar geográfico, especificando la ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el señor JOSE URIEL FLOREZ MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 94.486.159.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con T.P. No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 17 ENE 2019

La Secretaria [Signature]

ENE



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO**

**DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00276-00**

**Auto Interlocutorio No.: 010**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado judicial, presenta la señora LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones del presente medio de control van encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No 150000-GRH-1807 del 31 de julio de 2000 y el No. 150000-GRH-2876 del 9 de noviembre de 2000, a través de los cuales se negó a la señora FLÓREZ DE TAMAYO la petición de reajuste de su pensión de jubilación con base en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1996 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la mencionara reliquidación pensional.

No obstante, atendiendo a los hechos narrados en el escrito de demanda y con apoyo en la documentación allegada (fls. 84-101), se colige que la pretensión de reajuste que aquí se invoca, ya fue resuelta favorablemente por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las sentencias de primera y segunda instancia Nos. 016 del 25 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y 67 del 27 de septiembre de 2012, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmatoria de la anterior (fls. 85-98); razones más que suficientes para concluir que el Medio de Control idóneo no es el indicado por la parte demandante sino el Ejecutivo regulado en los artículos 297 y s.s. del C.P.A.C.A.

Esta instancia no desconoce lo manifestado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., disposición normativa que ordena al Juez dar el trámite a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, empero tratándose del

Medio de Control Ejecutivo resulta imperativo dar aplicación a las reglas de competencia fijadas por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda estableció que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”

En la citada providencia, la Alta Corporación determinó con criterio de autoridad que en relación con el título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, esto es, las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley (será competente el juez que profirió la providencia respectiva), en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

En suma de su análisis el H. Consejo de Estado aludió a las siguientes conclusiones:

*“a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, **en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena;** lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)"

El referido auto de importancia jurídica, previendo diferentes situaciones que se hayan podido presentar con los Juzgados Administrativos que profirieron las sentencias durante la transición del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), diferenció varios aspectos así:

"(...) a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.** (...)" (Se subraya por el Despacho).

Por todo lo anterior, es claro que esta instancia carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual declara su incompetencia y remitirá el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali para lo de su competencia, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso tal de que no sean del recibo de dicho Despacho judicial los argumentos esbozados en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado judicial, presenta la señora LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no ser del recibo del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI los argumentos esbozados en la presente providencia, **PROPONER** desde ahora conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

del 17 ENE 2018

La Secretaria Sra. Lina P.

JG

